



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-22/2022**

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

El recurrente controvierte el Dictamen Consolidado INE/CG/106/2022 y la resolución INE/CG108/2022, emitida el veinticinco de febrero del presente año, en específico en el considerando 18.2.6, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.

mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Chiapas.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	21

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos respecto de las dos conclusiones cuestionadas; pues, entre otras cosas, el recurrente no controvierte la totalidad de las consideraciones que fueron expuestas por la autoridad responsable, y contrario a su dicho el INE consideró diversos aspectos que sustentan la legalidad de sus actos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

1. **Acuerdo INE/CG82/2020.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el referido acuerdo, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.
2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Acuerdo CF/004/2021.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el citado acuerdo, por el que se determinaron los alcances de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2020.
4. **Límite de entrega de informes.** El dos de abril de dos mil veintiuno se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
5. **Dictamen consolidado.** El ocho de febrero de dos mil veintidós, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada de manera remota, se aprobaron los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos

Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio 2020 y las respectivas resoluciones, ordenándose el engrose respectivo<sup>3</sup>.

6. **Resolución impugnada INE/CG1408/202.** El veinticinco de febrero del año que transcurre, concluyó la sesión ordinaria del Consejo General del INE en la que emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Chiapas.

7. Entre otras cosas, la autoridad responsable sancionó económicamente al partido recurrente respecto a dos conclusiones, tal como se muestra en el cuadro que se inserta enseguida:

Conclusión	Sanción
2.6 C5 PRI-C1	\$391,754.16
2.6 C8 PRI-C1	\$1,175,262.48

## II. Recurso de apelación federal

8. **Demanda.** El tres de marzo posterior, el recurrente presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución citada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El once de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado; y, en la misma data, el magistrado presidente de esta Sala ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>3</sup> El engrose se ordenó en los términos que se observan de la lectura del antecedente XXIV, visible en la página 5 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; y, en posterior acuerdo, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, tuvo por admitida la demanda, y no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio.

**12.** Por materia, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en la parte relativa a las sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Chiapas; y por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción electoral.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166,

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**14.** Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

**15.** De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**16.** El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues en la misma se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

**18. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución impugnada concluyó el pasado veinticinco de febrero, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió de veintiocho al tres de marzo del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

**19. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida Ley.

**20.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Revolucionario Institucional, y es presentado por conducto de José Eduardo Calzada Roviroso en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**21. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

---

<sup>6</sup> Tal como se observa de la foja 30 del expediente principal en que se actúa.

22. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Estudio de fondo**

23. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y resolución impugnados, a fin de que se revoquen las conclusiones y de dejen sin efectos las sanciones económicas.

24. Las conclusiones en comento son las siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
1	<b>2.6-C5-PRI-CI</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$391,754.16	<b>\$587,631.24</b> (Quinientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 24/100 M.N.).
2	<b>2.6-C8-PRI-CI</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$1,175,262.48	<b>\$1,762,893.72</b> (Un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos 72/100 M.N.)

25. Los agravios que hace valer el recurrente esencialmente son los siguientes:

26. Respecto a la conclusión **2.6-C5-PRI-CI**, el partido actor se inconforma porque desde su perspectiva la parte conducente de la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, pues a su juicio, la autoridad responsable realizó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

27. Por lo que hace a la conclusión 2.6-C8-PRI-CI, el recurrente afirma que la autoridad responsable dejó de considerar los elementos por los cuales le impidieron al PRI destinar el recurso correspondiente al Programa Anual de Trabajo.

28. Así, esta Sala Regional dará respuesta a las dos conclusiones en el orden anunciado, y el contenido de los disensos expuestos por el recurrente será analizado y reseñado, según fueron planteados.

29. Lo anterior no causa lesión alguna al recurrente, puesto que, con independencia de la metodología, lo importante es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2020 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>7</sup>

### **Postura de esta Sala Regional**

30. En consideración de esta Sala Regional las manifestaciones de agravio resultan **infundadas** e **inoperantes** por lo que se explica enseguida.

31. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.

32. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional Electoral, tienen

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

**33.** Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

**34.** Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”.<sup>8</sup>

**35.** Ahora bien, respecto a la conclusión **2.6-C5-PRI-CI** los agravios son, por una parte, **inoperantes** y por otra **infundados**, tal como se explica enseguida.

**36.** La inoperancia de sus disensos radica en que el partido recurrente es omiso en señalar las razones por las cuales afirma que la parte conducente de la resolución impugnada está indebidamente motivada, y que la autoridad responsable realizó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva.

**37.** Esto, porque no especifica claramente ni aporta razones lógico-jurídicas de por qué la interpretación es deficiente como lo refiere, por lo

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

cual, a juicio de esta Sala Regional se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

38. Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia en materia común de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>9</sup>.

39. Por otro lado, lo **infundado** de las alegaciones está en que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable al emitir el dictamen consolidado consideró insatisfactoria la respuesta, tomando en cuenta que, aun durante el año de la pandemia, la normatividad resultaba clara al establecer que cada partido político debe destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, conforme a los siguientes datos:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en los Acuerdos IEPC.CG-A.002.2020, IEPC.CGA.017.2020, IEPC.CG-A.035.2020, IEPC.CG-A.049.2020	% que le correspondía destinar para Actividades Específicas	Importe que el Partido Registró como Gastos para Actividades Específicas	Gastos Vinculados no	Importe de Financiamiento no Destinado
	2%			
<b>(A)</b>	<b>(B)=A*2%</b>	<b>(C)</b>	<b>(D)</b>	<b>D=(B-C+D)</b>
\$ 19,587,707.92	\$ 391,754.16	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 391,754.16

40. En ese sentido, tanto en el referido dictamen como en la resolución el INE señaló que la falta correspondía a la **omisión** de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, atendando a lo dispuesto en los artículos 52, numeral 6, del Código de Elecciones y

<sup>9</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

**41.** Asimismo, de la lectura integral de la resolución impugnada, la autoridad responsable consideró que, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a los artículos antes señalados deben destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

**42.** Con independencia de que el recurrente tampoco controvierte estas razones, lo cierto es que como se observa de la respuesta<sup>10</sup> a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, el recurrente se limita a señalar de manera genérica, que, si no se destinaron los montos asignados para el sostenimiento de las actividades ordinarias específicas, fue porque señaló que los montos fueron insuficientes.

**43.** Además, alegó que la pandemia, originó gastos imprevistos para sanitización constante y conservación de la adecuada higiene, así como de ayuda a los Sectores de la población más desprotegida, lo que a su decir redujo su margen de operación.

**44.** No obstante, esta Sala Regional estima que efectivamente el actor incumplió con la obligación de destinar los recursos destinados a actividades específicas de manera injustificada, porque aun y cuando en su momento manifestó que priorizó la erogación de otros gastos, lo cierto es

---

<sup>10</sup> Escrito de respuesta PRI/CDE/SFA/124/21 de 14 de diciembre de 2021, contenido en el Anexo R2-2-PRI-CI del Dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

que tampoco justificó las erogaciones que indica, sin que ello le valiera como una eximente de su obligación.

45. Por ende, se estima que la determinación de la autoridad responsable fue ajustada a derecho, pues efectivamente el sujeto fiscalizado **omitió** destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, cuya finalidad de dicha erogación es contribuir mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas.

46. Por ende, si la pandemia trajo efectos negativos en todo el territorio nacional, lo cierto es que el partido político, (si es que así lo hizo, porque tampoco lo demuestra) no podía, **de manera unilateral** dirigir recursos específicos a otras finalidades distintas a la de garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, que es para lo que está destinado ese porcentaje del financiamiento público.

47. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

48. Por otra parte, respecto a la conclusión **2.6-C8-PRI-CI**, el recurrente afirma que la autoridad responsable dejó de considerar los elementos por los cuales le impidieron al PRI destinar el recurso correspondiente al Programa Anual de Trabajo.

49. El partido recurrente hace una reseña de los hechos ocurridos durante el año de dos mil veinte, de lo que colige que, desde el veintisiete de marzo,

hasta el treinta de septiembre de esa anualidad se ordenó la suspensión inmediata de actividades no esenciales, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus de la COVID-19.

**50.** Desde la perspectiva del recurrente, el INE no consideró que esas circunstancias impidieron al PRI en Chiapas destinar los recursos para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**51.** Además, el partido recurrente señala que, al ordenarse la suspensión de actividades no esenciales, el Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas tenía que atender las disposiciones en materia de salud por parte del Gobierno del Estado, lo cual limitó la interacción con personas, cuyos aspectos no fueron considerados por el INE al momento de emitir los actos controvertidos.

**52.** Por ende, el PRI afirma que por causas de fuerza mayor no operó en condiciones de normalidad.

**53.** Los agravios hechos valer por el recurrente, son por una parte **inoperantes**, por las razones que se explican a continuación.

**54.** La inoperancia deriva de que el PRI no controvierte la totalidad de las consideraciones expuestas en la resolución y dictamen controvertidos, además de que sus alegaciones no fueron expuestas en las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones.

**55.** Así, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando ese abundamiento en modo alguno combata frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

56. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

57. También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>11</sup>

58. Ahora bien, también se puede observar del dictamen consolidado, que la autoridad fiscalizadora señaló, respecto a la conclusión en estudio, que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, conforme a los datos siguientes:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en los Acuerdos IEPC.CG-A.002.2020, IEPC.CGA.017.2020, IEPC.CG-A.035.2020, IEPC.CG-A.049.2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe de Financiamiento no Destinado
	6%			
<b>(A)</b>	<b>(B)=A*6%</b>	<b>(C)</b>	<b>(D)</b>	<b>D=(B-C+D)</b>
\$ 19,587,707.92	\$ 1,175,262.48	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,175,262.48

59. Entonces, la respuesta a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta<sup>12</sup> fue la siguiente:

“En este rubro no se destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente, en virtud de que los montos asignados para el sostenimiento de las actividades ordinarias específicas fueron totalmente insuficientes, así

<sup>11</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.

<sup>12</sup> Oficios PRI/CDE/SFA/111/21 y PRI/CDE/SFA/124/21.

mismo, la pandemia del SARS COV-2, originó gastos imprevistos para sanitización constante y conservación de la adecuada higiene, así como de ayuda a los Sectores de la población más desprotegida, lo que redujo aún más nuestro margen de operación, por consecuencia la Dirigencia de ese momento, se vio obligada a priorizar gastos, dando preferencia a aquellos tendientes a cubrir los múltiples compromisos previamente esta establecidos, ineludibles para el funcionamiento de los diferentes órganos que conforman la estructura del Comité para la continuidad de las actividades ordinarias y el cumplimiento de los objetivos y fines medulares de nuestro Instituto Político.”

**60.** Así, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta porque estimó, que aun cuando el recurrente manifestó que los montos asignados para el sostenimiento de las actividades ordinarias fueron insuficientes, explicó que la normatividad establece que para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político debe destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda, que no podrá ser menor al señalado.

**61.** Como se puede observar, el partido recurrente en ningún momento expuso las razones que ahora señala, por lo cual, esta Sala Regional estima que la demanda del presente recurso no constituye una segunda oportunidad para atender las observaciones que le formuló la autoridad fiscalizadora, sino que el recurso que ahora se resuelve, se ciñe a analizar, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, la actuación de la autoridad responsable al emitir los actos controvertidos.

**62.** Además, para esta Sala Regional es muy importante enfatizar que, como lo sostiene la autoridad responsable, la omisión de destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades **para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, efectivamente atenta lo dispuesto en los artículos 52 numeral 7 del Código





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

**63.** Esto, porque los partidos políticos están obligados a destinar los recursos económicos para promocionar, capacitar o desarrollar el liderazgo político de las mujeres, con la intención de que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos, y de la manera más amplia posible.

**64.** Siendo, precisamente en un contexto de pandemia, donde diversos organismos internacionales como la UNICEF han hecho patente que, por estas circunstancias, se debe garantizar la participación de las mujeres en la vida pública, fortaleciendo su liderazgo transformador, pues precisamente la pandemia puso en riesgo los avances logrados en los últimos veinticinco años<sup>13</sup>.

**65.** Por tanto, con los recursos de financiamiento público que omitió ejercer de manera unilateral, debió, como lo señala en su escrito, realizar los cursos y actividades en línea, y así no nada más cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, sino también de coadyuvar a intensificar las actividades de promoción de liderazgo político de las mujeres en la vida pública, que a fin de cuentas es la finalidad primordial en esta asignatura del financiamiento que recibe.

**66.** Por ello, es que esta Sala Regional no puede atender la petición que formula en el sentido de que se reconsidere la aplicación del porcentaje de la sanción y se le permita ahora sí, ejercer el recurso pendiente por aplicar,

---

<sup>13</sup> ONU MÉXICO: EL LIDERAZGO DE LAS MUJERES ES FUNDAMENTAL PARA CREAR UN MUNDO MÁS IGUALITARIO, consultable en <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-el-liderazgo-de-las-mujeres-es-fundamental-para-crear-un-mundo-m%C3%A1s>

puesto que en el caso el ejercicio anual fiscalizado corresponde al año dos mil veinte.

**67.** De ahí la improcedencia de su petición y la calificación de sus alegaciones.

### **Conclusión**

**68.** Esta Sala Regional determina que al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General de Medios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

**69.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**70.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera personal** al actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral a quien se le deberá notificar de **manera electrónica**; asimismo, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-22/2022

sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.